



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002685-2021-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02545-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GREGORIO MODESTO SOLORZANO VASQUEZ**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD-DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02545-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2021, interpuesto por **GREGORIO MODESTO SOLORZANO VASQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD-DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO LA LIBERTAD** con fecha 24 de febrero de 2015 con registro el N° 1996622, reiterada con fecha 11 de noviembre de 2021 con registro OTD00020210045936, y con fecha 24 de febrero de 2015 con registro 1996636 reiterada con fecha 11 de noviembre de 2021 con registro OTD00020210045940.

### **CONSIDERANDO:**



#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de noviembre de 2014, el recurrente presentó a la entidad la solicitud con registro 1852973, la misma que fue reiterada con fecha 25 de febrero de 2015, a través de la solicitud con registro 1996636, y con fecha 11 de noviembre de 2021 con la solicitud ingresada con Documento N° OTD00020210045940, mediante las cuales requirió la siguiente información:

*“copia fedateada del expediente 962-206.ICE.SDF-TRU referente a la inspección realizada el 28 de setiembre de 2006”*



Con fecha 24 de febrero de 2015, el recurrente presentó a la entidad solicitud con registro 1996622, la misma que fue reiterada con fecha 11 de noviembre de 2021, a través de la solicitud ingresada con Documento N° OTD00020210045936 requiriendo la siguiente información:

*“copias certificadas del Expediente 335-06-IP.SDI.TRU referente a un acta de inspección realizada el 12 de setiembre de 2006 y se me otorgue respuesta en forma escrita de conformidad a la Ley 27444 en caso de inasistencia” [sic]*

Con fecha 29 de noviembre de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, al no mediar respuesta respecto de la solicitud de información, señalando que a pesar de haberse apersonado a la entidad no obtuvo respuesta de parte de aquella; con el escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2021, remitió documentación complementaria del referido recurso.

Mediante la Resolución N° 002576-2021-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 7 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido remitidos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley y el primer párrafo del artículo 18 de dicha norma señala que las excepciones establecidas en los referidos artículos 15 a 17 son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y corresponde su entrega.

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 011261-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad <https://tramidigital.regionlibertad.gob.pe/>, el 15 de diciembre de 2021, con acuse de recibo automático de la misma fecha, habiéndose generado el Expediente N°: 0064216-2021; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (subrayado agregado)



De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba



En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar que los numerales 2 y 5 del artículo 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales indican que son principios rectores de las políticas y la gestión regional: 2. *Transparencia. Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806;* 5. *Eficacia. Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.*”, estableciendo así que, al ser la transparencia un principio que rige la gestión del gobierno regional, por el principio de eficacia dicha gestión se orienta al cumplimiento de metas y objetivos públicos, por lo que toda información relacionada a dicha gestión es de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad “*copia fedateada del expediente 962-206.ICE.SDF-TRU referente a la inspección realizada el 28 de setiembre de 2006*” y “*copias certificadas del Expediente 335-06-IP.SDI.TRU referente a un acta de inspección realizada el 12 de setiembre de 2006 y se me otorgue respuesta en forma escrita de conformidad a la Ley 27444 en caso de inasistencia*”; y la entidad no atendió las mencionadas solicitudes, por lo que en aplicación del silencio administrativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.



De ello se advierte que la entidad no ha entregado la información ni ha brindado respuesta alguna al recurrente, omitiendo con ello indicar que, no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, ésta se encuentra incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Cabe señalar además que el primer párrafo del mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “*(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; al respecto en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de

la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional estableció:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o caso contrario, comunicar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GREGORIO MODESTO SOLORZANO VASQUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD-DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada, previo pago del costo de reproducción o caso contrario comunicar de forma clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD-DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO LA LIBERTAD** que, en un plazo

máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

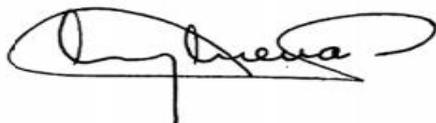
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GREGORIO MODESTO SOLORZANO VASQUEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD-DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

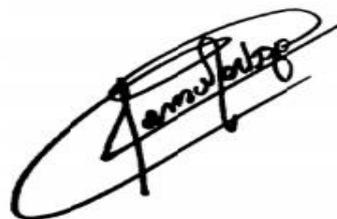
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr